



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
QUINTANARROENSE.**

**EXPEDIENTE: JDC/001/2013 Y SUS  
ACUMULADOS.**

**PROMOVENTES: JOSE CARLOS  
GONZÁLEZ ANGUIANO Y OTROS.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
VII CONSEJO ESTATAL DEL  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE  
QUINTANA ROO.**

**TERCEROS INTERESADOS: REY  
ANIBAL REYES VILLEGAS, JULIO  
CÉSAR LARA MARTÍNEZ Y OTROS.**

**MAGISTRADO PONENTE:  
LICENCIADO JOSÉ CARLOS CORTÉS  
MUGÁRTEGUI.**

**SECRETARIAS: LICENCIADAS  
MAYRA SAN ROMÁN CARRILLO  
MEDINA, ROSALBA MARIBEL  
GUEVARA ROMERO Y MARÍA  
SARAHIT OLIVOS GÓMEZ.**

Chetumal, Quintana Roo, a los veinticinco días del mes de abril de dos mil trece.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente **JDC/001/2013** y sus acumulados **JDC/002/2013, JDC/003/2013, JDC/004/2013, JDC/005/2013 y JDC/007/2013**, integrados con motivo de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, promovidos por los ciudadanos José Carlos González Anguiano, Rafael Ángel Esquivel Lemús, Mateo Santiago Santiago, Laura Elizabeth Salazar Guzmán, Adrián de Jesús Tuz Ek y Carlos Manuel Pech Casillas respectivamente, en contra



del “*Acuerdo del Pleno del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Quintana Roo mediante el cual se aprueba participar en Coalición con el Partido Acción Nacional en el Proceso Electoral Local 2013*”, aprobado en sesión extraordinaria el día veinticuatro de marzo del año en curso, así como la Convocatoria emitida el día tres de abril del presente año para la celebración de la sesión extraordinaria del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Quintana Roo, el día siete del propio mes y año y el “*Acuerdo del Pleno del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Quintana Roo mediante el cual se aprueba el Convenio de Coalición Total entre el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional para el Proceso Electoral 2013 en el Estado de Quintana Roo*” aprobado en sesión extraordinaria en la fecha señalada con antelación; y

## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De la narración de los hechos que los actores hacen en sus demandas, así como del contenido de las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

- a) **Inicio del Proceso Electoral.** Con fecha dieciséis de marzo de dos mil trece, dio inicio en el Estado de Quintana Roo, el Proceso Electoral Local Ordinario, para elegir miembros de los Ayuntamientos y Diputados por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional.
- b) **Carta de Intención de coalición total.** El diecinueve de marzo del año en curso, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Quintana Roo, la carta de intención de coalición total para el proceso electoral local ordinario dos mil trece, misma que fue presentada tanto por los Presidentes de los partidos políticos Acción Nacional y de la



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

Revolución Democrática, así como de sus representantes propietarias ante el Consejo General del mencionado Instituto.

- c) Designación de la comisión por parte del Instituto.** El veinte de marzo de dos mil trece, el Consejero Presidente del Instituto Electoral de Quintana Roo, designó a la comisión encargada de verificar la celebración de las asambleas u órganos equivalentes de los partidos Acción Nacional y Revolución Democrática, respectivamente.
- d) Primer acuerdo del Consejo Estatal.** El veinticuatro de marzo de dos mil trece, el VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Quintana Roo, en sesión extraordinaria aprobó el acuerdo mediante el cual deciden participar en coalición con el Partido Acción Nacional en el proceso electoral local ordinario dos mil trece.
- e) Sesión ordinaria de la Comisión Política Nacional.** El dos de abril del presente año, se llevó a cabo la sesión ordinaria de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de discutir y, en su caso, aprobar la ratificación de la política de alianzas para el proceso electoral local ordinario dos mil trece en el Estado de Quintana Roo y la plataforma político-electoral de dicho partido político; así como la plataforma político electoral común de la coalición del Partido Acción Nacional y del Partido de la Revolución Democrática, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley Electoral de Quintana Roo.
- f) Emisión de Convocatoria a sesión extraordinaria.** El tres de abril del año en curso, la Mesa Directiva del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Quintana Roo, emitió convocatoria para la celebración de la sesión extraordinaria del día siete de abril del presente año.



- g) Publicación de Convocatoria.** El día cinco de abril del presente año, se publicó en el diario denominado “El Periódico de Quintana Roo” la Convocatoria a la sesión extraordinaria del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado, a celebrarse el día siete de marzo (sic) del año en curso.
- h) Publicación de fe de erratas de la Convocatoria.** Con fecha seis de abril del año en curso, se publicó en el diario denominado “El Periódico de Quintana Roo” una fe de erratas de la Convocatoria referida con antelación, en la cual se hace del conocimiento de que la sesión convocada se llevaría a cabo el día siete de abril y no el siete de marzo del año en curso, como se había establecido.
- i) Segundo Acuerdo del Consejo Estatal.** El día siete de abril del presente año, el VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Quintana Roo, en sesión extraordinaria aprobó el Acuerdo del convenio de coalición total entre el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional para el proceso electoral local ordinario dos mil trece, en el Estado de Quintana Roo.

**II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense.** Inconforme con la aprobación de los acuerdos referidos en el Resultando I incisos d) e i) de la presente sentencia, con fecha once de abril del presente año la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, recibió escrito de demanda del ciudadano Rafael Ángel Esquivel Lemús, en su carácter de militante del Partido de la Revolución Democrática, interponiendo juicio ciudadano; por tanto este Tribunal, a efecto de sustanciar el presente asunto como lo establece el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, acordó requerir a la autoridad responsable para que realice las reglas de trámite de conformidad con lo previsto en los artículos 33 y 35 de la mencionada disposición normativa.



**III. Informe Circunstanciado.** El día catorce de abril del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el Informe Circunstanciado de la autoridad responsable, acompañado de anexos, suscrito por tres integrantes de la Mesa Directiva del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Quintana Roo, cumpliendo con las reglas de trámite correspondientes.

**IV. Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense.** Inconforme con la aprobación de los acuerdos señalados en el Resultando I incisos d) e i) de la presente sentencia, con fecha doce del mes y año en curso, los ciudadanos José Carlos González Anguiano, Mateo Santiago Santiago, Laura Elizabeth Salazar Guzmán y Adrián de Jesús Tuz Ek, con el carácter de militantes del Partido de la Revolución Democrática, interpusieron ante la autoridad responsable juicios ciudadanos.

**V. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense.** Con fecha trece de abril del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el oficio número 14-002/2013 suscrito por el Licenciado Carlos Rubén Pérez Martín, Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral XIV del Instituto Electoral de Quintana Roo, en el que hace del conocimiento de éste Órgano Jurisdiccional que en fecha doce de abril del año en curso, recibieron en el Consejo Distrital referido, un escrito signado por el ciudadano Carlos Manuel Pech Casillas, con el carácter de militante del Partido de la Revolución Democrática, por el que promueve Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense en contra del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Quintana Roo, por la aprobación de los acuerdos señalados en el Resultando I incisos d) e i) de la presente sentencia; por tanto este Tribunal, a efecto de sustanciar el presente asunto como lo establece el artículo 36 de la Ley



Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, acordó requerir a la autoridad responsable para que realice las reglas de trámite de conformidad con lo previsto en los artículos 33 y 35 de la mencionada disposición normativa.

**VI. Terceros Interesados.** Mediante razón de retiro de fechas trece y dieciséis de abril de dos mil trece, expedidas por la Mesa Directiva del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Quintana Roo, respecto de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, se presentaron dos escritos de los Terceros Interesados, el primero suscrito por los ciudadanos Rey Aníbal Reyes Villegas y otros, manifestando ser militantes del Partido de la Revolución Democrática; y el segundo interpuesto por el ciudadano Julio Cesar Lara Martínez y otros, manifestando ser consejeros del citado partido.

**VII. Informes Circunstanciados.** El catorce de abril del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el Informe Circunstanciado de la autoridad responsable, acompañado de anexos, suscrito por tres integrantes de la Mesa Directiva del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Quintana Roo, relativo al juicio ciudadano señalado en el Resultando IV de la presente sentencia.

Asimismo, el día dieciséis del mes y año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el Informe Circunstanciado de la autoridad responsable, acompañado de anexos, signado por el ciudadano Sergio Flores Alarcón, Presidente del Consejo Estatal del citado partido, relativo al juicio ciudadano señalado en el Resultando V de la presente sentencia.

### **VIII. Trámite y sustanciación.**

**a) Radicación y turno del JDC/001/2013.** Por Acuerdo de fecha quince de abril del presente año, el Magistrado Presidente de este



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

órgano jurisdiccional, con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense promovido por el ciudadano José Carlos González Anguiano, ordenó se integrara el expediente con la clave JDC/001/2013, y turnó a la ponencia del Magistrado José Carlos Cortés Mugártegui, en los términos y para los efectos previstos por el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- b) Turno y Conexidad.** Por Acuerdos de fechas quince y diecisiete del mes y año en curso, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó la integración de los expedientes con motivo de los medios de impugnación presentados por los ciudadanos Rafael Ángel Esquivel Lemús, Mateo Santiago Santiago, Laura Elizabeth Salazar Guzmán, Adrián de Jesús Tuz Ek y Carlos Manuel Pech Casillas, y se registraron con las claves JDC/002/2013, JDC/003/2013, JDC/004/2013, JDC/005/2013 y JDC/007/2013 respectivamente, toda vez que se advirtió conexidad en la causa, dado que los promoventes impugnan el mismo acto y tienen una pretensión de idéntica naturaleza en cada caso, se procedió a acumular los mismos al expediente JDC/001/2013, por ser éste el primero en registrarse y turnarse.
- c) Admisión y cierre de instrucción.** El veintidós de abril de dos mil trece, mediante acuerdo dictado por el Magistrado Instructor, acordó admitir las demandas y una vez sustanciado el expediente y desahogadas las pruebas presentadas, se declaró cerrada la etapa de instrucción del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense y sus acumulados, por lo que estando los expedientes debidamente integrados y en estado de resolución, se procedió a la formulación del proyecto de sentencia correspondiente; y



## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver los presentes Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 6 fracción IV, 8 y 95 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 y 21 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; y 3, 4 y 8 fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo, porque el acto impugnado se trata de acuerdos emitidos por el partido político en el que militan los actores, con relación a la aprobación de una coalición electoral en el Estado de Quintana Roo, para contender en las elecciones ordinarias de diputados locales e integrantes de los ayuntamientos en entidad federativa.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Antes de entrar al estudio de fondo de la controversia planteada en los presentes medios de impugnación, necesariamente deben analizarse las causales de improcedencia invocadas por la autoridad responsable en sus informes circunstanciados y en los escritos de los terceros interesados, lo anterior, por ser su estudio preferente y de orden público, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De ahí que, el análisis de las causales de improcedencia se hará de conformidad con lo previsto en las fracciones IV y XI del artículo 31 de la mencionada disposición normativa, consistente en la extemporaneidad en la interposición de sus escritos de demanda y la falta de agotamiento de la instancia previa al juicio ciudadano, en cada uno de los medios de impugnación promovidos por los actores.



**A) Extemporaneidad.** La autoridad responsable y los terceros interesados sustancialmente manifiestan que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 31 fracción IV, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que los actores pretenden impugnar el Acuerdo emitido por el VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Quintana Roo, mediante el cual se aprueba participar en Coalición con el Partido Acción Nacional en el proceso electoral local ordinario dos mil trece, del día veinticuatro de marzo del año en curso, lo cual según su dicho constituye su desechamiento, puesto que los medios de impugnación deberán promoverse dentro de los tres días siguientes, contados a partir de que se tenga conocimiento del acto o resolución que se impugne, de conformidad con los artículos 24 y 25 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De lo anterior, los artículos señalados disponen lo siguiente:

*“Artículo 24.- Para los efectos de esta Ley, durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.*

*Durante el tiempo que transcurra entre la conclusión de un proceso electoral y el inicio del siguiente, los plazos se computarán por día y se hará contando únicamente los días y horas hábiles.*

*Para los efectos del párrafo anterior, se entiende por días hábiles, todos los del año, con excepción de los sábados y domingos y aquellos que sean considerados como inhábiles por los organismos electorales, en términos de la ley respectiva; y por horas hábiles, las comprendidas de las 9:00 a las 21:00 horas.”*

*“Artículo 25.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley, deberán promoverse dentro de los tres días siguientes, contados a partir de que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne, de conformidad con las disposiciones del presente ordenamiento.*

*....”*

*“Artículo 31.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:*

*...*



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

IV. No se interponga dentro de los plazos y con los requisitos señalados en esta Ley;

..."

En relación a los escritos de demanda que dieron origen a los expedientes JDC/002/2013 y JDC/003/2013, se advierte únicamente que se actualiza la causal aludida en razón de los promoventes Rafael Ángel Esquivel Lemús en su calidad de Secretario General del Partido de la Revolución Democrática y Mateo Santiago Santiago, consejero estatal del referido partido, en razón de que asistieron a la sesión del Cuarto Pleno Extraordinario del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Quintana Roo, el día veinticuatro de marzo del año en curso, en donde se aprobó el *"Acuerdo del Pleno del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Quintana Roo mediante el cual se aprueba participar en Coalición con el Partido Acción Nacional en el Proceso Electoral Local 2013"*.

Lo anterior se pudo constatar al verificar la copia certificada de la lista de asistencia del Consejo Estatal del citado partido político, documental privada que obra agregada en autos del expediente JDC/002/2013 a fojas 000169 y 000170, en donde se advierte en el rubro relativo a PRESIDENCIA ESTATAL el nombre y firma de ciudadano Rafael Ángel Esquivel Lemús y en la relación de consejeros en el número 36, el nombre y firma del ciudadano Mateo Santiago Santiago, por lo que se desprende que tuvieron pleno conocimiento del acuerdo impugnado a partir de tal fecha (24/03/2013), al haber presentado los antes mencionados sus escritos de demanda los días once y doce del presente mes de abril y año en curso, respectivamente, esto es, que de la fecha acabada de citar a la de sus presentaciones de demanda, por cuanto Rafael Ángel Esquivel Lemus transcurrieron diecinueve días y por lo que hace al ciudadano Mateo Santiago Santiago, veinte días, habiendo cursado más de tres días que señala el artículo 25 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación antes transcripto, por ende se actualiza la extemporaneidad de



sus medios de impugnación, resultando improcedentes, tal y como lo establece la fracción IV del artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo anterior, por cuanto al acto impugnado de fecha veinticuatro de marzo del año en curso, toda vez que respecto de los demás actos que controvieren serán analizados en esta resolución conjuntamente con los agravios hechos valer con los demás promoventes.

Por cuanto a los escritos de demanda que dieron origen a los expedientes JDC/001/2013, JDC/002/2013 y JDC/005/2013, promovidos por los ciudadanos José Carlos González Anguiano, Rafael Ángel Esquivel Lemús y Adrián de Jesús Ek Tuz; estos manifiestan en el capítulo de “HECHOS” que tuvieron conocimiento el día diez de abril del presente año, respecto de los actos relacionados con la Convocatoria publicada el día cinco de abril de dos mil trece, la fe de erratas de dicha convocatoria de fecha seis del mismo mes y año, y la sesión extraordinaria celebrada por el VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática el día siete del mes y año en curso, siendo que el primero y el tercero de los nombrados fueron omisos en señalar cuando tuvieron conocimiento de la sesión celebrada el día veinticuatro de marzo del presente año, respecto al segundo de los nombrados y por cuanto al ciudadano Mateo Santiago Santiago relativo al expediente JDC/003/2013, por cuanto a la referida sesión éste órgano jurisdiccional ya se pronunció al respecto con antelación. En relación a los expedientes JDC/003/2013, JDC/004/2013 y JDC/007/2013 promovidos por los ciudadanos Mateo Santiago Santiago, Laura Elizabeth Salazar Guzmán y Carlos Manuel Pech Casillas; por cuanto al primero con la salvedad antes referida éste no manifestó en su escrito de demanda, haber tenido conocimiento de los acuerdos impugnados, respecto de los actos relacionados con la convocatoria, la fe de erratas y la sesión extraordinaria, actos llevados a cabo en el mes de abril y arriba reseñados, mientras que los citados promoventes Salazar Guzmán y Pech Casillas no hicieron manifestación alguna en cuanto a la fecha de conocimiento de los actos impugnados, por consiguiente no se



actualiza la causal de improcedencia en razón de los motivos y fundamentos que se expresan a continuación.

De las constancias de autos y de manera particular, del escrito inicial de demanda y de la lista de asistencia a las sesiones celebradas por el VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Quintana Roo, celebradas los días veinticuatro de marzo y siete de abril de dos mil trece, no se desprende con certidumbre la fecha en que los promoventes mencionados en el párrafo que antecede, hayan tenido conocimiento de los actos impugnados.

De manera que, en atención a la trascendencia que tiene una sentencia que ordene el desechamiento de una demanda, se hace indispensable que las causales de improcedencia se encuentren plenamente acreditadas, además de ser claras, inobjetables y evidentes.

Por tal motivo, al no existir certeza sobre la fecha en que los actores Mateo Santiago Santiago, Laura Elizabeth Salazar Guzmán y Carlos Manuel Pech Casillas, tuvieron conocimiento del acto impugnado, el primero respecto de la convocatoria del cinco de abril de dos mil trece, la fe de erratas de esta al día siguiente, y de la sesión extraordinaria el día siete del propio mes y año, y por cuanto a la segunda de los nombrados de todos y cada uno de los acuerdos impugnados; esto es, no obstante que la autoridad responsable haya señalado en su informe circunstanciado que los actores antes nombrados asistieron a la sesión celebrada el día veinticuatro de marzo del presente año, aludiendo que tal y como consta en la lista de asistencia de tal sesión; pues del análisis a la reseñada lista de asistencia se advierte que aquellos no se encuentran en la misma y por ende no aparece su firma, lo cual lleva a este Tribunal a considerar que se debe tener como fecha en que los actores tuvieron conocimiento de dicho acto impugnado aquella en que promovieron el medio de impugnación bajo estudio.



Consecuentemente, si en el caso la autoridad responsable se abstiene de demostrar circunstancias que permitan suponer siquiera cuando tuvieron conocimiento de los actos impugnados, en lo que respecta a los ciudadanos José Carlos González Anguiano, Rafael Ángel Esquivel Lemús y Adrián de Jesús Tuz Ek, se tiene como fecha cierta de conocimiento de los actos relativos a la convocatoria del cinco de abril de dos mil trece, la fe de erratas de ésta al día siguiente, y de la sesión extraordinaria el día siete del propio mes y año, el día diez de abril del año en curso; y por cuanto a Mateo Santiago Santiago como no realizó manifestación alguna respecto de los actos señalados con antelación se tiene como fecha cierta del conocimiento de los mismos el día de la presentación de la demanda, es decir, doce de abril de año en curso; por cuanto a Laura Elizabeth Salazar Guzmán y Carlos Pech Casillas, por no haber manifestado la fecha en que tuvieron conocimiento de los todos los actos impugnados, de igual se tiene como cierta el día de la presentación de la demanda, esto es, el doce de abril del año en curso.

Así, si los actores José Carlos González Anguiano, Rafael Ángel Esquivel Lemús y Adrián de Jesús Tuz Ek, presentaron sus medios de impugnación, el primero y el tercero el día doce de abril del año en curso y el segundo el once del mismo mes y año, resulta inconcuso que se encuentran dentro del término de tres días siguientes de que conocieron el acto impugnado para la interposición de los mismos; y en el caso de Mateo Santiago Santiago, Laura Elizabeth Salazar Guzmán y Carlos Manuel Pech Casillas, como ya se dijo se considerará la fecha de conocimiento de los actos impugnados el día de la presentación de la demanda.

Se adopta esta determinación, a efecto de proteger los derechos de los actores y adoptar un criterio que permita su participación política, removiendo los obstáculos que impidan el pleno ejercicio de sus derechos y salvaguardando sus derechos *pro homine*, ya que el objetivo de éste es



buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio.

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia 8/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, página 216, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**"CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.-** La correcta aplicación del contenido del artículo 17 constitucional, en relación con lo dispuesto en los artículos 9o., párrafo 3; 10, a contrario sentido y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a determinar que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquélla en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito."

Las consideraciones anteriores permiten declarar infundada la causal de improcedencia basada en la extemporaneidad invocada por los terceros interesados y la autoridad responsable, por cuanto a los expedientes JDC/001/2013, JDC/004/2013 , JDC/005/2013 y JDC/007/2013 respecto de los acuerdos emitidos los días veinticuatro de marzo y siete de abril del año en curso, y por cuanto a los expedientes JDC/002/2013 y JDC/003/2013, solamente por cuanto al acuerdo aprobado el día siete de abril del presente año.



**B) Principio de definitividad.** La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, también aduce que se actualiza la causal de improcedencia, contenida en el artículo 31, fracción XI de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en materia electoral, que se transcribe al tenor siguiente:

*“XI. Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes o normas internas de los partidos políticos, según corresponda, salvo que se considere que los órganos partidistas competentes no estuviesen integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.”*

En este sentido, la autoridad responsable manifiesta en su informe circunstanciado, que los promoventes aducen que no existe recurso intrapartidista contra los acuerdos de los que se duelen, sin embargo se contempla el recurso de queja, en el artículo 81 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática.

Si bien es cierto, que le asiste la razón a la Autoridad responsable al señalar que existe recurso intrapartidista en el Reglamento referido, también es cierto que este Tribunal estima justificado el conocimiento vía *per saltum* al considerar que la dilación en la solución de la controversia planteada puede significar que los actores pierdan la oportunidad de que éste Tribunal se ocupe de verificar la legalidad del acto impugnado, y con ello vulnerar su derecho *pro homine*, que como se ha referido, el objetivo de éste es buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio.

Lo anterior en virtud de que nos encontramos en un proceso electoral local en donde las etapas de su procedimiento son muy cortas y supone la realización de una serie de actividades concatenadas que se van sucediendo en el tiempo de manera consecutiva, por lo cual, de no permitir la revisión por la vía jurisdiccional, bajo el argumento de que el actor debe primeramente agotar



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

las instancias previas, puede significar que el acto impugnado se ejecute de manera irreparable.

Por lo que, a juicio de éste Tribunal, existe justificación por parte de los actores para acudir *per saltum* para que ésta instancia conozca de los actos impugnados en sus respectivos escritos de demanda, pues como ha sido criterio del propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones, efectos o consecuencias, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad y por consiguiente conocer del asunto bajo la vía *per saltum*.

Tiene aplicación la jurisprudencia 9/2007 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, página 459, misma que es del tenor literal siguiente:

***"PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.- De acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala Superior con el rubro MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, el afectado puede acudir, per saltum, directamente ante las autoridades jurisdiccionales, cuando el agotamiento de la cadena impugnativa pueda traducirse en una merma al derecho tutelado. Sin embargo, para que opere dicha figura es presupuesto sine qua non la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, y esto no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria. Ello, porque en cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de***



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

*inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo. Así, cuando se actualicen las circunstancias que justifiquen el acceso per saltum al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pero el plazo previsto para agotar el medio de impugnación intrapartidario o recurso local que abre la primera instancia es menor al establecido para la promoción de dicho juicio ciudadano, el afectado está en aptitud de hacer valer el medio respectivo dentro del referido plazo aunque desista posteriormente, o en su defecto, dentro del propio plazo fijado para la promoción de ese medio local o partidista, presentar la demanda del proceso constitucional y demostrar que existen circunstancias que determinen el acceso per saltum a la jurisdicción federal, pero si no lo hace así, aunque se justificara, el derecho del demandante a impugnar el acto que motivó su desacuerdo habrá precluido por falta de impugnación dentro del plazo señalado por la norma aplicable.”*

**TERCERO. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación que ahora se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 25 párrafo primero y 26 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**CUARTO. Síntesis de Agravios.** La pretensión de los actores radica en dejar sin efectos los acuerdos del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual se aprobó la intención de participación en coalición y la aprobación del convenio de coalición con el Partido Acción Nacional, para contender en las elecciones locales a realizarse este año en el estado de Quintana Roo.

En sus escritos de demanda los actores hacen valer los agravios que en síntesis son los siguientes:

**a) Primer agravio.**

La inasistencia del notario público durante la celebración de la sesión extraordinaria celebrada el veinticuatro de marzo del año en curso, por el VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Quintana Roo, mediante el cual se aprueba el acuerdo para participar en Coalición con el Partido Acción Nacional en el proceso electoral local ordinario dos mil trece, violentando con ello lo dispuesto en los artículos 106,



fracción IX de la Ley Electoral de Quintana Roo, y 8 inciso k) y 305 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática.

**b) Segundo agravio.**

La omisión de la firma de la Vicepresidenta de la Mesa Directiva del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Quintana Roo, en la Convocatoria emitida el día tres de abril del año en curso; la indebida publicación de la citada Convocatoria el día cinco de abril siguiente en el periódico “El mundo”; así como también la fe de erratas publicada el día seis de abril del presente año, en el periódico “Riviera Maya” misma que fue suscrita únicamente por el ciudadano Sergio Flores Alarcón; vulnerando lo dispuesto en el artículo 114, incisos b) y f) de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática.

**c) Tercer agravio.**

La falta de ratificación por el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en los acuerdos celebrados el veinticuatro de marzo y siete de abril del año en curso, y la aprobación del convenio de coalición fuera de los plazos previstos en el artículo 107 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Habiendo establecido los agravios expuestos por los actores en su demanda, se llevará a cabo el estudio de los mismos, en el orden en que han sido planteados en la síntesis.

En relación a los motivos de inconformidad hechos valer por los actores en el PRIMER agravio, este Tribunal Electoral lo considera **INFUNDADO** por las razones siguientes:

El argumento toral de los actores se centra en que la sesión de veinticuatro de marzo del presente año, se llevó a cabo de manera irregular, toda vez, que a decir de ellos no se cumplió con lo establecido en la fracción IX del artículo 106 de la Ley Electoral de Quintana Roo, esto es, que en dicha



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

sesión no estuvo presente el Notario Público que señala esta disposición legal y que por tanto debe declararse nula.

El artículo 106 fracción IX de la Ley Electoral de Quintana Roo, establece lo siguiente:

***“Artículo 106.- El Convenio de Coalición deberá contener lo siguiente:***

**I.- a VIII.**

*IX.- La documentación que acredite la aceptación de la Coalición por parte de cada uno de los órganos facultados por los estatutos de los partidos políticos que se pretendan coaligar, dependiendo de la elección de que se trate.*

*Para estos efectos, las asambleas o equivalentes se llevarán a cabo, en presencia de la Comisión que el Consejero Presidente del Instituto designe de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 107 de esta ley y de uno o varios Notarios Públicos;*

*X - XI...”*

Toda vez que, el numeral acabado de transcribir remite al artículo 107 segundo párrafo del Ordenamiento Legal antes citado, es dable también realizar su trascipción para el efecto del análisis del presente agravio:

***“Artículo 107.- Los partidos políticos que pretendan formar una coalición, deberán manifestar por escrito al Consejero Presidente del Instituto, y durante sus ausencias, al Secretario General, su propósito de constituirla a partir del inicio del proceso electoral y hasta el día 19 de marzo del año de la elección, debiendo acompañar en el mismo acto de solicitud, el calendario en el que se especifiquen las fechas para la celebración de sus Asambleas respectivas u órganos equivalentes.***

*Al día siguiente del plazo señalado en el párrafo anterior, el Consejero Presidente designará una Comisión o las que se requieran para efecto de verificar la celebración de las asambleas mencionadas, en todo caso, no podrán concurrir dos o más comisiones para constatar una misma asamblea o reunión.*

*En todo caso, las asambleas referidas en el presente artículo, deberán realizarse entre el 21 de Marzo y el 5 de Abril del año de la elección.*



*Dentro de los cinco días siguientes a los que se haya efectuado la última asamblea programada en el calendario, el Consejo General del Instituto, resolverá sobre la solicitud de coalición y notificará al representante de la misma, ordenando publicar la resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a más tardar el 12 de Abril del año de la elección.”*

Asimismo, el artículo 61 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática disponen que el Consejo Estatal es la autoridad superior del partido en el Estado, misma que tiene la obligación de formular la estrategia electoral y la propuesta de alianzas, coaliciones y candidaturas comunes para el ámbito correspondiente.

El artículo 114 de los Estatutos referidos, establece que las sesiones plenarias de sus órganos de dirección podrán ser: ordinarias, siendo aquellas que deben celebrarse periódicamente y extraordinarias las convocadas cuando el órgano facultado para ello lo estime necesario o a petición de un tercio de los integrantes del mismo, para tratar asuntos que por su urgencia no puedan esperar a ser desahogados en la siguiente sesión ordinaria; previa publicación de las convocatorias respectivas, en la página electrónica del Partido, en los estrados del órgano convocante o en un periódico de circulación en el ámbito territorial de que se trate; para el caso de las ordinarias antes de los cinco días previos a la fecha de la celebración de la sesión y para las extraordinarias el órgano podrá reunirse cuarenta y ocho horas después de expedida la convocatoria, pero no podrá abordar más asuntos que para los que fue convocada, en la misma deberá precisarse entre otras cosas, el lugar, fecha y hora de inicio de la sesión, el carácter ordinario o extraordinario de la sesión y orden del día.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 115 del Ordenamiento partidista las sesiones deberán realizarse sujetándose a los siguientes criterios:

*“a) A las sesiones concurrirán exclusivamente los integrantes del órgano respectivo, y de ser necesario se convocará a quien se juzgue conveniente. La Presidencia del Consejo correspondiente, los coordinadores parlamentarios del Partido en el Congreso de la Unión, los de las legislaturas*



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

estatales, y el Representante del Partido ante los Institutos Electorales que correspondan, podrán asistir a las sesiones de la Comisión Política Nacional, del Secretariado Nacional y al Comité Ejecutivo respectivo únicamente con derecho a voz;

b) A invitación expresa de la Comisión Política Nacional o del Secretariado Nacional, los presidentes de los Comités Ejecutivos Estatales del Partido podrán concurrir a las sesiones del Pleno;

c) En el día y hora fijada en la convocatoria, se reunirán los integrantes del órgano. El Presidente de la Mesa Directiva declarará instalada la sesión, previa verificación de asistencia y certificación de la existencia de quórum;

d) Sesionarán válidamente con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes, en primera convocatoria;

e) En caso de no reunirse el quórum a que se hace referencia el inciso anterior, después de sesenta minutos de la primera convocatoria, se atenderá una segunda convocatoria para la sesión correspondiente, con un quórum no inferior a la tercera parte de sus integrantes y con la presencia del presidente o del secretario general en el caso de la Comisión Consultiva Nacional, la Comisión Política Nacional, Secretariado Nacional o del Comité Ejecutivo del ámbito que corresponda, o bien la presidencia o vicepresidencias en el caso de Consejos del ámbito territorial que corresponda;

f) El retiro unilateral de una parte de sus integrantes, una vez establecido el quórum, no afectará la validez de la sesión ni de los acuerdos tomados siempre que permanezca en la sesión una cuarta parte de los mismos;

g) Los órganos podrán declararse en sesión permanente por decisión mayoritaria del pleno, una vez que éste haya sido instalado, lo anterior de conformidad con el Reglamento de Consejos;

h) En cada sesión se elaborará un acta que será aprobada y entregada a los integrantes del órgano en la siguiente sesión;

i) Las decisiones se tomarán privilegiando el consenso y en su caso por mayoría simple, salvo los casos específicos establecidos en el presente ordenamiento; y

j) Los integrantes de los órganos se abstendrán de cualquier actividad que afecte el desarrollo ordenado de sus sesiones”

En el caso a estudio, del análisis realizado a la copia certificada del Acta de la sesión del Cuarto Pleno del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil trece, en segunda convocatoria, misma que obra agregada en autos del expediente JDC/001/2013 a fojas 000093 a 000095 se advierte, que ésta se desarollo



conforme a los criterios que disponen sus Estatutos, pues en ella se expresan los siguientes puntos:

1. La convocatoria fue publicada el día veintiuno de marzo del año en curso, en el medio de comunicación impreso denominado “El Periódico de Quintana Roo” y que se dio aviso al Instituto Electoral de Quintana Roo, a través de la Carta de Intención de fecha diecinueve de marzo del mismo año.
2. Se reunió el quórum legal requerido para sesionar validamente, toda vez que se contó con la asistencia de un total de ciento cuatro consejeros de ciento diecinueve que integran el Consejo Estatal.
3. Estuvo presente la Comisión designada por el Consejero Presidente del Instituto Electoral de Quintana Roo, integrada por los ciudadanos Rafael Enrique Guzmán Acosta, Francisco José Escoffie Romero y Elizabeth Arredondo Gorocica, Consejeros Electorales y Profesional de Servicios adscrita a la Dirección de Partidos Políticos, todos del Instituto Electoral de Quintana Roo, para dar fe de los trabajos del pleno del Consejo Estatal del citado partido.
4. Se sometió a consideración de los presentes los puntos 3 y 4 del orden del día de la Convocatoria, consistentes en la lectura del “*Acuerdo del Pleno del VII Consejo estatal del Partido de la Revolución Democrática mediante el cual se Aprueba Participar en Coalición con el Partido Acción Nacional, en el Proceso Electoral 2013*”, siendo aprobado por noventa y cinco votos a favor y nueve en contra, sin abstenciones, mismo que obra agregado en autos del expediente JDC/001/2013 a fojas 000087 a 000090; así como la Plataforma Electoral Común y la del propio Partido de la Revolución Democrática, con noventa y cinco votos a favor y cinco votos en contra.



Cabe señalar que en dicha acta no se advierte que se haya realizado alguna manifestación de que la misma adolezca de alguna irregularidad, sino por el contrario, en el punto 5 de la misma, se refiere que no hubo incidencia alguna.

Bajo estas condiciones, queda de manifiesto que en la referida sesión del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, tal y como lo establece el artículo 106 fracción IX de la Ley Electoral de Quintana Roo, estuvo presente la Comisión designada por el Consejero Presidente del Instituto Electoral de Quintana Roo, quienes para constancia de su asistencia a dicha actividad, levantaron un acta circunstanciada en la que detallaron el desarrollo de la sesión del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, tal y como lo refieren en el Considerando 11, de la “*RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE, EN TÉRMINOS DE LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 107 DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO, SOBRE LA SOLICITUD DE INTENCIÓN DE COALICIÓN PRESENTADA ANTES ESTE ÓRGANO ELECTORAL, POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA*”, de fecha nueve de abril de dos mil trece, en la que literalmente señalan lo siguiente:

“...

*En virtud de lo anterior, el día veinticuatro de marzo de dos mil trece, a las once horas, se llevó a cabo la sesión extraordinaria celebrada por el VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en la que estuvieron presentes los Licenciados Rafael Enrique Guzmán Acosta y Francisco José Escoffie Romero, Consejeros Electorales, así como la Licenciada Elizabeth Arredondo Gorocica, servidora electoral adscrita a la Dirección de Partido Políticos, todos del Instituto Electoral de Quintana Roo; cabe señalar, que durante la celebración de la citada asamblea, dicha comisión no verificó la presencia de algún Notario Público que hubiera acudido a dicho evento a levanta la fe de hechos en términos de lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley Electoral de Roo, no obstante lo anterior, es de mencionarse que la comisión designada para la verificación de la asamblea celebrada por parte de dicho partido político, constató que dicha sesión, se llevó a cabo en los términos señalados en la convocatoria referida en el Antecedente II de la presente Resolución, tal y como puede constatarse en el*



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

*acta levantada por dicha Comisión, y que obra en el expediente integrado con motivo de la coalición que nos ocupa; cumpliéndose en tal sentido, con lo dispuesto en el segundo párrafo del citado artículo 107 de la Ley Electoral de Quintana Roo.*

*La sesión antes señalada, se llevó a cabo en los términos siguientes: primero, se dio lectura a la lista de asistencia de los presentes para verificar la existencia del quórum legal, constatándose la presencia e 104 de un total de 119 integrantes del citado órgano partidista, por lo que en términos del artículo 115 inciso c) de los estatutos del citado partido político, se declaró la existencia del quórum legal para sesionar válidamente, por lo que acto seguido se dio inicio al desahogo de los puntos del orden del día, sometiéndose a consideración de los presentes la aprobación de la intención de coalición total de dicho instituto político para el proceso electoral local ordinario dos mil trece, en las modalidades de miembros de los Ayuntamientos y Diputados locales por ambos principios; siendo que de la votación nominal recibida, se obtuvo el resultado siguiente: 96 a favor y 14 en contra, por lo que la intención de coalición fue aprobada por mayoría de los presentes.”*

De la transcripción anterior, se advierte que en la sesión del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática de fecha veinticuatro de marzo de dos mil trece, estuvo presente la Comisión designada por el Consejero Presidente del Instituto Electoral de Quintana Roo, como lo establece el artículo 106 fracción IX de la Ley Electoral de Quintana Roo, y no así fedatario alguno; que si bien es cierto, constituye una irregularidad, por si sola no desvirtúa todo lo actuado, pues la citada sesión, se llevó a cabo de conformidad a lo establecido en la normatividad interna del Partido de la Revolución Democrática, en la cual existió la manifestación de voluntad de los Consejeros asistentes a dicho Consejo Estatal del propio instituto político de participar en coalición con el Partido Acción Nacional (noventa y cinco votos a favor y nueve en contra), es decir, no se encuentra controvertido el hecho de que la misma se haya llevado a cabo de una forma distinta a lo establecido en sus estatutos o que existieran irregularidades en la misma, por el contrario, su realización fue validada por la Comisión antes referida, como queda acreditado en la Resolución aprobada el día nueve de abril de dos mil trece, por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.



Además, de que en dicha sesión de fecha veinticuatro de marzo de dos mil trece, estuvo presente la Comisión del Instituto Electoral de Quintana Roo, y en la cual se determinó mediante el voto de noventa y cinco Consejeros de los ciento cuatro asistentes la intención de coaligarse con el Partido Acción Nacional, es decir, existió la voluntad expresa y no viciada de tal propósito, aunado al hecho de que quienes estuvieron presentes en la misma no manifestaron inconveniente o inconformidad alguna.

Asimismo, cabe decir que el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, al realizar la revisión de los requisitos legalmente exigidos para tal efecto, determinó que procedía la solicitud de intención de coalición del Partido de la Revolución Democrática con el Partido Acción Nacional, es decir que las asambleas se llevaron a cabo en los términos previstos en el artículo 107 de la Ley Electoral de Quintana Roo, es decir, no realizó alguna manifestación que fuera determinante para considerar que no se habían reunido los requisitos legales para tal finalidad por parte de los partidos políticos que forman dicha coalición.

Por tanto, la sola inasistencia del fedatario público, si bien como se ha dicho con antelación, constituye una irregularidad, pues en la sesión de veinticuatro de marzo de dos mil trece no estuvo presente, al no existir ningún otro elemento de convicción en el que se hiciere constar que la misma no se desarrolló conforme a los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, la sola ausencia del fedatario, no es suficiente para determinar su nulidad, pues este hecho no basta para viciar la voluntad del partido político, en este caso el de la Revolución Democrática, ello atendiendo al principio de auto organización de los partidos políticos y los derechos de su militancia a fin de facilitar la participación de las diversas fuerzas políticas en la vida democrática en la forma en que lo estime conveniente, siempre que ello no afecte derechos o vulnere normas internas legales, como sucede en



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

el caso concreto, si bien no es un elemento menor, tampoco puede soslayarse el hecho de que la intención de acudir en coalición fue aprobado por sus órganos partidistas tanto a nivel local como nacional competentes para tal efecto, lo que se considera suficiente para acreditar su voluntad partidista de coaligarse para el proceso electoral local ordinario dos mil trece con el Partido Acción Nacional.

Sirve de criterio orientador, la Jurisprudencia 9/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, páginas 488 y 489, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

**"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.** Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o



*imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.”*

En relación al **SEGUNDO** agravio, relacionado con el hecho de que la convocatoria emitida para la celebración de la sesión del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, no fue publicada al día siguiente de su emisión, ni con el término de cuarenta y ocho horas de anticipación que señala el artículo 114 de los Estatutos del partido referido y que la misma no fue suscrita en su totalidad por los integrantes de la Mesa Directiva del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, a juicio de esta Autoridad Jurisdiccional, se considera **INFUNDADO**.

Se sostiene lo anterior, en razón que de la simple lectura de la copia certificada del Acta de la Quinta Sesión del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, celebrada el día siete de abril de dos mil trece, misma que obra agregada en autos del expediente JDC/001/2013 y sus acumulados a fojas 000124 a 000129, se advierte que se contó con la asistencia de cien Consejeros de un total de ciento diecinueve que integran dicho órgano partidista, en tal sentido, resulta ocioso avocarse al estudio a fin de determinar si se cumplieron los supuestos previstos en su normatividad partidista, toda vez que la finalidad de emitir una Convocatoria consiste en publicar un aviso o hacer un llamado a determinado grupo para que asistan a la realización de un evento en un lugar y hora determinada, por tanto, el propósito se cumplió, ya que en demasía se reunió el quórum legal necesario para tal efecto, por ende no se ocasionó desorientación ni confusión a quienes iba dirigida, pues como ya se dijo, asistió la mayoría de los convocados a tal sesión.



Por tanto, como se dijo con antelación, es infundado el agravio aducido por los enjuiciantes, toda vez, que la realización de la sesión del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, se llevó a cabo el día y la hora señalados en la referida convocatoria, la cual fue suscrita por tres de los integrantes de la Mesa Directiva de dicho Consejo, es decir el Presidente y los Secretarios Vocales, tal y como sucedió con la publicación de la fe de erratas emitida al día siguiente (seis de abril de dos mil trece), para aclarar que la citada sesión se celebraría el día siete de abril del año en curso y no el siete de marzo del año referido, como efectivamente se pudo constatar de la revisión realizada a la copia certificada de la Fe de erratas de la Convocatoria publicada el día seis de abril del año en curso, que se encuentra a fojas 000111 del expediente JDC/001/2013.

Además, cabe mencionar que no se especifica en los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, que la Convocatoria deba ser firmada por todos los integrantes de la Mesa Directiva del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, sin embargo existe la firma de por lo menos tres de ellos y como se precisó en líneas anteriores se cumplió con la finalidad de la convocatoria pues asistieron cien de los ciento diecinueve consejeros.

Por cuanto al **TERCER** agravio los actores manifiestan que la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática ratificó el acuerdo celebrado el día veinticuatro de marzo del año en curso, sin que antes lo hiciera el Consejo Nacional de dicho partido, y que además el convenio de coalición fue aprobado fuera de los plazos previstos en el artículo 107 de la Ley Electoral de Quintana Roo, el cual resulta **INFUNDADO** por las consideraciones siguientes:

A efecto de dar respuesta a las alegaciones de los actores, resulta necesario transcribir en lo que nos interesa, los artículos 305,306 y 307 de los Estatutos



del Partido de la Revolución Democrática, relacionados con sus políticas de alianzas:

**“Artículo 305.** *El Partido de la Revolución Democrática podrá hacer alianzas electorales con partidos políticos nacionales o locales registrados conforme a la ley aplicable y en el marco de la misma.*

**Artículo 306.** *Las alianzas tendrán como instrumento un convenio, un programa común y candidaturas comunes.*

**Artículo 307.** *Los Consejos respectivos tienen la obligación de formular la estrategia electoral y la propuesta de alianzas, coaliciones y candidaturas comunes para el ámbito correspondiente.*

*Corresponde al Consejo Nacional con la participación de la Comisión Política Nacional aprobar por mayoría calificada la estrategia de alianzas electorales, que será implementada por el Secretario Nacional, con la participación de los Comités Ejecutivos Estatales y Municipales.*

*Los Consejos Estatales una vez aprobada la propuesta de política e alianzas, coaliciones y candidaturas comunes deberán remitirla a la Comisión Política Nacional para su aprobación por el sesenta por ciento de sus integrantes, debiendo éste corroborar que dicha propuesta esté acorde con la línea Política del Partido.”*

De lo transrito, se desprende que el Partido de la Revolución Democrática podrá celebrar alianzas con partidos políticos nacionales o locales, para lo que deberán realizar convenios, un programa común y candidaturas comunes con los partidos que decidan coaligarse.

Asimismo, señalan que al Consejo Nacional, le corresponde aprobar la estrategia electoral, en el ámbito nacional, mientras que a nivel local esta facultad le corresponde al Consejo Estatal de la entidad federativa de que se trate, mientras que en el ámbito municipal, dicha facultad es conferida al Consejo Municipal respectivo.

Para el caso que nos ocupa, el VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, el día veinticuatro de marzo de dos mil trece, aprobó la intención de dicho partido de participar en coalición con el Partido Acción Nacional, así como la plataforma común.



Posteriormente, con fecha dos de abril de dos mil trece, tal y como se refiere en el Considerando 11 de la Resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de fecha nueve de abril de dos mil trece, misma que obra agregada en autos del expediente JDC/001/2013 y sus acumulados a fojas 000051 a 000054, sesionó la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, estando presentes diez de los quince miembros convocados quienes por unanimidad de votos aprobaron los Acuerdos de fecha veinticuatro de marzo del presente año, de la sesión extraordinaria celebrada por el VII Consejo Estatal del citado partido en Quintana Roo, donde se aprobó participar en coalición total para el proceso electoral local ordinario dos mil trece, en las modalidades de miembros de los Ayuntamientos y Diputados locales por ambos principios, la plataforma política electoral común de la citada coalición y la plataforma electoral del propio partido.

En consecuencia, este Tribunal Electoral concluye que de conformidad con lo que establece el artículo 307, párrafo tercero, de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, le corresponde únicamente a la Comisión Política Nacional, aprobar la propuesta de alianzas, coaliciones y candidaturas comunes para el ámbito estatal o municipal, sin la intervención del Consejo Nacional, tal y como en la especie aconteció.

Ahora bien, en cuanto a que la aprobación del convenio de coalición se realizó fuera de los plazos previstos para la celebración de sus asambleas respectivas u órganos equivalentes, es decir, entre el veintiuno de marzo y cinco de abril del año de la elección tal y como lo dispone el artículo 107 de la Ley Electoral de Quintana Roo, tal aseveración resulta **INFUNDADA**.

Lo anterior, porque del análisis realizado al artículo 107 de la Ley Electoral de Quintana Roo, se advierte que, el actor hace una interpretación errónea de lo que señala el ordenamiento legal en mención, ya que de dicho artículo se desprende que en el mismo, lo que se establece es el plazo para la realización



de las asambleas o sus equivalentes relacionadas con la aprobación de su intención de coalición y no así para la aprobación del convenio de coalición correspondiente; por tanto, su aprobación no tendría que ser necesariamente dentro del periodo señalado por dicho numeral.

Ahora bien, el hecho de que el convenio de coalición se hubiera aprobado el día siete de abril del año en curso por parte del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, no resulta contrario a lo establecido en el párrafo tercero del artículo 107 del ya citado ordenamiento legal.

Aunado a lo anterior, cabe decir que el único plazo que se establece relacionado con el convenio de coalición es el referido en el primer párrafo del artículo 108 de la Ley Electoral de Quintana Roo, es decir, que este deberá registrarse ante Instituto Electoral de Quintana Roo a más tardar tres días antes de que se inicie el periodo del registro de candidatos.

En razón de todo lo argumentado en esta sentencia, se determinan **INFUNDADOS** los agravios vertidos por los actores en sus respectivos Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Quintanarroense.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** En términos del considerando SEGUNDO inciso A), se desecha el acto impugnado por los ciudadanos Rafael Ángel Esquivel Lemus y Mateo Santiago Santiago, únicamente por lo que hace al "*Acuerdo del Pleno del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Quintana Roo mediante el cual se aprueba participar en Coalición con el Partido Acción Nacional en el Proceso Electoral Local 2013*", aprobado en sesión extraordinaria del día veinticuatro de marzo del año en curso.



**SEGUNDO.** Se confirman los acuerdos emitidos por el VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Quintana Roo, de fechas veinticuatro de marzo y siete de abril del año en curso; la convocatoria de fecha tres del mes y año en curso, publicada el cinco siguiente; así como la fe de erratas publicada el día seis del mismo mes y año.

**TERCERO.** Agréguese copia certificada de la presente resolución a los autos de los expedientes JDC/002/2013, JDC/003/2013, JDC/004/2013, JDC/005/2013 y JDC/007/2013 mismos que fueron acumulados en la presente causa.

**CUARTO.** Notifíquese personalmente con copia certificada de la presente resolución a los promoventes José Carlos González Anguiano, Rafael Ángel Esquivel Lemús, Mateo Santiago Santiago, Laura Elizabeth Salazar Guzmán y Adrián de Jesús Tuz Ek en el domicilio señalado en autos, **por estrados** a Carlos Manuel Pech Casillas, a los terceros interesados por así solicitarlo; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución a la autoridad responsable y a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral, para su conocimiento, en términos de lo que establecen los artículos 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y publíquese en la Página Oficial de Internet de éste órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**SANDRA MOLINA BERMÚDEZ**

**JOSÉ CARLOS CORTÉS MUGÁRTEGUI**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**